



Resolución de Secretaría General N° 013-2018-ITP/SG

Callao, 09 FEB. 2018

VISTOS:

La Carta s/n recibida con fecha 26 de enero de 2018, del Consorcio Cangallo; el Memorando n.º 258-2017-ITP/DO de fecha 02 de febrero de 2018, de la Dirección de Operaciones; el Memorando n.º 2000-2018-ITP/OA de fecha 05 de febrero de 2018, de la Oficina de Administración; el Informe n.º 069-2018-ITP/OAJ de fecha 08 de febrero de 2018, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,



CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo n.º 92 se crea el Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP) y de conformidad con la Vigésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley n.º 29951, se modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP); asimismo, de conformidad con el artículo 14 del Decreto Supremo n.º 004-2016-PRODUCE, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica (CITE), los CITE públicos son órganos desconcentrados del ITP, los mismos que ejercen con autonomía técnica, los objetivos y funciones, en el marco del Decreto Legislativo antes mencionado;

Que, el ITP y el Consorcio Cangallo (en adelante el Contratista) suscribieron el 11 de abril de 2016, el Contrato n.º 47-2016-ITP/SG/OGA-ABAST, para la ejecución de la Obra: "Creación de Servicios de Promoción de Innovación Tecnológica para la Cadena de Valor de los Productos Textiles de los Camélidos Domésticos en los Departamentos de Puno, Arequipa, Cusco, Huancavelica, Ayacucho y Apurímac", Sede Arequipa – Ítem 4, por el monto de S/ 1'179,110.46 (Un Millón Ciento Setenta y Nueve Mil Ciento Diez y 46/100 Soles), incluido IGV, bajo el sistema de contratación de suma alzada, por un plazo de ejecución de ciento veinte (120) días calendario;

Que, el ITP y el Ing. Civil Edwin Eusebio Pinto Ríos (en adelante el Supervisor) suscribieron el 15 de enero de 2016, el Contrato n.º 10-2016-ITP/SG/OGA-ABAST, para la supervisión de la Obra señalada en el considerando precedente, por el monto de S/ 72,000.00 (Setenta y Dos Mil y 00/100 Soles) incluido IGV, bajo el sistema de contratación de suma alzada, por un plazo de ejecución de ciento cincuenta (150) días calendario, distribuidos en: i) ciento veinte (120) días para la supervisión de obra y, ii) treinta (30) días para la pre-liquidación de obra y entrega de los documentos para liquidación final de la obra;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, precisa que: "Los procedimientos de selección



iniciados antes de su entrada en vigencia se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria"; asimismo la Cláusula Décimo Séptima del Contrato n.º 47-2016-ITP/SG/OGA-ABAST, corresponde aplicar al presente procedimiento de ampliación de plazo, el marco normativo previsto en el Decreto Legislativo n.º 1017, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante la Ley) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 184-2008-EF y normas modificatorias (en adelante el Reglamento);

Que, por Resolución Ejecutiva n.º 147-2017-ITP/DE de fecha 05 de setiembre de 2017, se resuelve en forma total el Contrato n.º 010-2016-ITP/SG/OGA-ABAST al Supervisor de Obra Ing. Edwin Eusebio Pinto Ríos, en virtud a la causal prevista en el numeral 2) del artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por acumulación máxima de penalidades;

Que, mediante Carta s/n de fecha 26 de enero de 2018, el Contratista presenta a la Entidad la solicitud de ampliación de plazo n.º 22 por veinticuatro (24) días calendario, señalando que se encuentran paralizadas las partidas vinculadas con las consultas de obra hasta su definición y ejecución y ante la presunta demora de la Entidad en absolverla, en mérito a lo cual señala que es procedente una ampliación de plazo al afectar la ruta crítica, sustentado su pedido e indicando que:



i) Con fecha 27 de mayo del 2016 el Ing. Residente, mediante asiento número 17, reitera la absolución de consultas. Respecto a la parte eléctrica indicamos que no se pueden fabricar tableros ni adquirir cables alimentadores. La Supervisión mediante anotación número 18 del cuaderno de obra, confirma haber elevado las consultas a la Entidad;



ii) Con fecha 07 de junio de 2016 el Contratista mediante carta número CC-AQP-09, y con anotación en asiento número 29, alcanza a la Supervisión el cálculo de la máxima demanda eléctrica sustentado en las fichas técnicas del equipamiento obtenido de un proveedor dedicado a la importación de estos equipos. La Supervisión mediante asiento número 30 confirma la recepción del informe y comunica que lo elevará al Proyectista;



iii) Con fecha 15 de junio del 2016, el Contratista, mediante asiento número 37 reitera la absolución de consultas, asimismo pide a la Entidad iniciar los trámites ante la Sociedad Eléctrica del Su Oeste S.A. (SEAL) para obtener el suministro eléctrico definitivo, concluye señalando que, encontrándose paralizadas las partidas vinculadas con las consultas de obra hasta su definición y ejecución, es procedente una ampliación de plazo al afectar la ruta crítica, siendo necesario una ampliación de plazo parcial de 24 días calendario para el desarrollo y cuantificación de los trabajos involucrados en consulta";

Que, mediante Memorando n.º 258-2018-ITP/DO de fecha 02 de febrero de 2018, según lo indicado en el Informe n.º 007-2018-ITP/DO-HCD, la Dirección de Operaciones opina y recomienda declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo n.º 22-parcial, indicando que:



a) El Contratista refiere que, mediante asiento n.º 17 del cuaderno de obra, de fecha 27 de mayo de 2016, el Residente de obra reitera que se absuelva las consultas efectuadas relacionadas a las instalaciones eléctricas, indicando que no pueden fabricarse tableros eléctricos ni adquirir cables alimentadores;

b) Asimismo, señala que con asiento n.º 18 del cuaderno de obra el Supervisor de la Obra confirmó haber elevado las consultas a la Entidad;

c) Refiere que mediante Carta n.º CC-AQP-09 de fecha 07 de junio de 2016 y Asiento n.º 29, el Contratista alcanzó a la Supervisión el cálculo de la máxima demanda eléctrica, sustentado en las fichas técnicas del equipamiento obtenido de un proveedor dedicado a la importación de éstos equipos. Con asiento n.º 30 del cuaderno de

obra la supervisión confirmo la recepción del informe sobre máxima demanda eléctrica, señalando que lo elevará al proyectista;

d) Menciona que en el Asiento n.º 37 del cuaderno de obra, del 15 de junio de 2016, el Contratista reiteró la absolución a las consultas. Asimismo, pide a la Entidad iniciar los trámites ante la empresa concesionaria SEAL para obtener el suministro eléctrico definitivo;

e) A fin de sustentar su solicitud, el Contratista adjuntó como documentos anexos copia del asiento n.º 166 del cuaderno de obra (sin fecha de anotación), a través del cual registra que se solicita a la Entidad la Ampliación de Plazo n.º 22, por 24 días calendario. Asimismo, adjunta el original de un diagrama de barras Gantt, conteniendo el "Programa de Ejecución de Obra - Vigésima Segunda Ampliación de Plazo" la cual se encuentra fechada el 05 de febrero de 2018;

f) Revisada la documentación que sustenta la solicitud del Consorcio Cangallo, se advierte que el mencionado contratista no ha sustentado fehacientemente el pedido efectuado, sobre todo teniendo en consideración que se tratan de partidas de instalaciones eléctricas (tableros eléctricos, cables alimentadores, máxima demanda eléctrica, suministro eléctrico definitivo), las cuales poseen características y especificaciones particulares. Tal es así que, en su memoria descriptiva que adjunta a su solicitud, sólo nombra las mencionadas partidas haciendo referencia a asientos del cuaderno de obra; asimismo, resulta necesario precisar que el asiento n.º 166 el Contratista solo señala que, a dicha fecha está incurriendo en los gastos de cuidado y vigilancia, situación totalmente distinta a la señalada en el sustento de su solicitud (partidas de instalaciones eléctricas).

g) De la revisión a los contenidos de los documentos presentados, el Contratista no sustenta cómo las partidas indicadas afectan la ruta crítica y por ende el plazo de obra. Adicionalmente no acompaña las hojas de análisis y cálculos que expliquen cómo cuantifica de manera consecutiva e ininterrumpidamente las ampliaciones de plazo por 24 días, todo esto en concordancia con el artículo 201 del Reglamento

h) Asimismo, debe indicarse que el cronograma de ejecución de obra presentado por el Contratista no corresponde al cronograma vigente (aprobado por la Entidad), motivo por el cual no podría identificarse de qué manera se afectó la ruta crítica, máxime si el documentado presentado por el contratista se encuentra fechado al 15 de enero del 2018, no teniéndose en consideración que la fecha de término de ejecución de obra fue el 15 de julio de 2017;

i) El Contratista no ha cumplido con el procedimiento regulado por el artículo 201 del Reglamento, pues no consigna en su solicitud, ni adjunta copia de los asientos del cuaderno de obra, en los cuales se registraron las circunstancias que a su criterio sustentaría su solicitud de ampliación de plazo, pues solo adjunta el asiento del cuaderno de obra en el que registra que está presentando a la entidad dicha solicitud. Esta situación resulta de vital importancia, por cuanto es a partir del último hecho invocado en que empezará a computarse el plazo de los 15 días calendarios para presentar dicha solicitud, lo que no puede ser verificado, al no haberse indicado o presentado copias de dichas anotaciones;

j) Debe precisarse que el contratista se encuentra obligado a anotar en el cuaderno de obra, cuando menos el inicio y el final del hecho o circunstancia que determina la configuración de la causal de ampliación de plazo, dado que éstos son los hitos imprescindibles para determinar la duración de la causal; y por ende para cuantificar el tiempo por el cual debe ser ampliado el plazo;

k) Desde el punto de vista formal, es de precisar que el asiento n.º 166 efectuado por el Residente de Obra, carece de fecha, por lo que no es factible



determinar si la solicitud se ha efectuado dentro de los quince (15) días de finalizado el hecho invocado;

l) Asimismo, en su justificación el contratista hace alusión a los asientos n.º 17 del cuaderno de obra (del 27 de mayo de 2016), n.º 18, 29 y 37, sobre absolución de consultas relacionadas con tableros y cables eléctricos, pero estos no han sido adjuntados ni tampoco se ha efectuado una sustentación de la cuantificación de días de la solicitud de prórroga, habiéndose limitado a señalar que "es necesario una ampliación de plazo parcial por 24 días calendario", pero sin demostrar la razón por la que requiere esta cantidad de días, que también contraviene la exigencia establecida en el artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;



m) Es responsabilidad del Contratista o de su representante legal, sustentar y cuantificar su solicitud de ampliación de plazo; sin embargo, de la revisión de los documentos presentados, se advierte que sólo la Carta con la que requiere la ampliación de plazo, se encuentra suscrita por el señor Guido Díaz Zegarra representante común del Consorcio Cangallo; sin embargo, la memoria descriptiva que sustenta dicha solicitud se encuentra suscrita por el Ing. Luis Díaz Zegarra (Residente de Obra), sin contar con la firma y sello del mencionado representante legal que ratifica su contenido;



n) Bajo la disposición de la responsabilidad señalada, el Contratista no ha identificado cuál de las causales contenidas en el artículo 200 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado se aplicaría en el presente caso; el Contratista no ha sustentado fehacientemente de qué manera el plazo solicitado resulta necesario para la culminación de la obra;

o) De la revisión de la memoria descriptiva que sustenta la ampliación de plazo presentada por el Consorcio Cangallo, se advierte que ésta se encuentra referida, entre otros a la fabricación de los tableros y el suministro eléctrico definitivo; al respecto, en el asiento del cuaderno de obra n.º 110, de fecha 29 de agosto de 2016, el Contratista indica: "Ya se encuentran colocados los 03 tableros eléctricos de distribución", y la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (SEAL) emitió el 11 de noviembre de 2016 la conformidad al expediente técnico del sistema eléctrico de utilización de media tensión de 10kv, al respecto, la solicitud de factibilidad de suministro ante el concesionario por este servicio público se inició en el mes de agosto del año 2015;



p) De otro lado, el Contratista en su carta menciona estar adjuntando un cronograma de obra, al que no menciona en la sustentación. Efectuada la revisión correspondiente, es de precisar que este corresponde a un Diagrama de Barras Gantt en el que se ha plasmado un listado de partidas, observándose que la partida marcada en color rojo y que se intuye correspondería a la ruta crítica (se mencionará posteriormente las razones), que corresponde al suministro e instalación de cobertura UPVC, que a su vez condicionaría a otras, tiene como en el cuaderno de obra ni tampoco en la sustentación. Resulta necesario acotar al respecto que el artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece la obligatoriedad de contar con un calendario de avance de obra valorizado, actualizado (según las prórrogas aprobadas) y la programación PERT CPM, descartándose por lo tanto la posibilidad de utilizar cualquier otra herramienta de programación como la que ha incluido el contratista, menos aún si no se demuestra la afectación de la ruta crítica;



q) Finalmente, el artículo 201 del Reglamento también precisa que, toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliaciones de plazo, condiciones que tampoco se cumplen en el presente caso, toda vez que la solicitud de prórroga ha sido efectuada el 26 de enero de 2018 y el plazo vigente de ejecución de obra es el 15 de julio de 2017;

r) Se precisa que revisadas las Resoluciones de Secretaría General relacionada a las solicitudes de ampliación de plazo 13 al 17, 19 y 20, los hechos invocados por el Contratista resultan ser idénticamente los mismos; por lo que, la Entidad ya ha emitido en más de una oportunidad su pronunciamiento por los mismos hechos;

Que, teniendo en cuenta lo señalado por la Dirección de Operaciones, concluye que resulta IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo parcial n.º 22, por cuanto el Contratista no ha cumplido con los requisitos ni procedimiento establecido en las normas de Contrataciones del Estado para la aprobación de las ampliaciones de plazo, debido a que el Contratista no ha fijado el inicio y el fin de la causal en el cuaderno de obra, por lo que no es factible determinar si la solicitud se ha efectuado dentro de los quince (15) días de finalizado el hecho invocado el asiento n.º 166 del Residente de obra que es parte de la sustentación, carece de fecha, no habiéndose plasmado en dicho asiento las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo, no ha acreditado fehacientemente la afectación de la ruta crítica; no ha demostrado de qué manera resulta necesario el plazo para la culminación de la obra, ni ha efectuado la sustentación de la cuantificación de días de la solicitud de prórroga; asimismo, dicha solicitud ha sido presentada fuera del plazo de ejecución de obra, en tal sentido el término del plazo de ejecución de obra es el 15 de julio de 2017;

Que, por Memorando n.º 2000-2018-ITP/OA de fecha 05 de febrero de 2018, la Oficina de Administración, según lo indicado en el Informe n.º 00195-2018-ITP/OA/ABAST del Responsable de Abastecimiento, indica que siendo que el contratista ejecutor de la obra no invoca alguna de las causales establecidas en el artículo 200 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, no se ha acreditado fehacientemente la afectación de la ruta crítica, la solicitud ha sido presentada fuera del plazo de ejecución de obra; por lo que opina que no resulta viable otorgar la ampliación de plazo n.º 22 para el Contratista a cargo de la obra;

Que, mediante Informe n.º 069-2018-ITP/OAJ, de fecha 08 de febrero de 2018, la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que resulta jurídicamente improcedente la solicitud de ampliación de plazo, siendo que: a) El Contratista ha presentado su solicitud de ampliación de plazo n.º 22 fuera del plazo de ejecución contractual, ya que el plazo venció el 15 de julio de 2017; b) Sin perjuicio de lo indicado, el Contratista no ha cumplido con los presupuestos que prevé el artículo 201 del Reglamento, debido a que las partidas supuestamente afectadas "Instalaciones Eléctricas: Interruptores automáticos, artefactos de iluminación, interruptores y tomacorrientes" se encuentran ejecutados conforme al asiento n.º 110 del cuaderno de obra, de fecha 29 de agosto de 2016;

Con la visación de la Dirección de Operaciones, de la Oficina de Administración y de la Oficina de Asesoría Jurídica, en lo que corresponde a sus respectivas competencias; y,

De conformidad con lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado y normas modificatorias, el Decreto Legislativo n.º 1017, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 184-2008-EF; en ejercicio de la facultad delegada el numeral 1.3, del artículo 1 de la Resolución Ejecutiva n.º 55-2017-ITP/DE y el numeral 20.12 del artículo 20 del Reglamento de Organización y Funciones del ITP, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 005-2016-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo n.º 22 por veinticuatro (24) días calendario, presentada por el Consorcio Cangallo, en el marco de la ejecución del Contrato n.º 47-2016-ITP/SG/OGA-ABAST "Contratación de la Ejecución de la Obra: Creación de Servicios de Promoción de Innovación





Tecnológica para la Cadena de Valor de los Productos Textiles de los Camélidos Domésticos en los Departamentos de Puno, Arequipa, Cusco, Huancavelica, Ayacucho y Apurímac, Sede Arequipa - Ítem 4", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución al Consorcio Cangallo; remitiéndose copias a la Oficina de Administración y a la Dirección de Operaciones para los fines correspondientes.

Artículo 3.- DISPONER que la Oficina de Tecnologías de la Información publique la presente Resolución en el Portal Institucional del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) www.itp.gob.pe.



Regístrese, comuníquese y publíquese.



INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN
I.T.P.

JORGE AUGUSTO AYO WONG
Secretario General